



# Tribunal Fiscal

Nº 12609-8-2011

EXPEDIENTE Nº : 7712-2009  
INTERESADO :  
ASUNTO : Multas  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 22 de julio de 2011

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140008128 del 31 de marzo de 2009, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0012409 a Nº 012-003-0012420 y Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011938 a Nº 012-002-0011949, giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre de 2003, y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente precisa que su impugnación se circunscribe al cuestionamiento de las sanciones contenidas en las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011938 a Nº 012-002-0011949, que se encuentra acreditado que los servicios de consultoría y asistencia técnica de Servicios de Apoyo Administrativo S.A. – SAASA fueron llevados a cabo parte en el país y parte en el exterior, que debido al avance tecnológico y de los medios de comunicación es irrelevante determinar el lugar de prestación del servicio, que en el año 2000 celebró un Convenio de Servicios de Apoyos Administrativos con la citada empresa, a consecuencia del cual virtud ha recibido servicios de apoyo legal y asesoría corporativa, apoyo en financiamientos internacionales, apoyo contable, apoyo en el área de recursos humanos, en logística y compras globales corporativas, apoyo en la comercialización de minerales, en el desarrollo y ejecución de nuevos proyectos e inversiones, en la contratación internacional de seguros y otros necesarios para las actividades de producción y comercialización de cobre; que la realización de estas actividades se ha acreditado mediante diversa documentación exhibida y en el informe anual emitido por SAASA, en el cual se especifica el lugar donde se prestó el servicio (en México Principalmente), la propia naturaleza de las prestaciones y las oportunidades y motivos puntuales por los que su personal visitó el Perú para complementar las labores desarrolladas fuera del territorio nacional; que asimismo presentó un Estudio de Precios de Transferencia para acreditar la naturaleza y efectiva prestación de los servicios y el importe correcto de la retribución pactada.

Que explica que en el caso de servicios prestados en el desarrollo de nuevos proyectos de ingeniería e inversión, SAASA intervino en la elección de consultores en el exterior, absolución de consultas, cotizaciones en el extranjero y labores de supervisión y seguimiento realizados tanto en el Perú como fuera de él, lo cual se prueba con los viajes del Ingeniero los reportes semanales que le han sido remitidos para su evaluación, copia del informe de Corporación Energética S.A., copia del proyecto final para el proceso de modernización de la Fundición de Ilo, en los resultados económicos favorables obtenidos y en el apoyo para el proyecto de expansión y modernización de la Concentradora de Toquepala; que le fueron prestados servicios de apoyo en operaciones de logística y compra que se llevaron a cabo en el extranjero a efecto de seleccionar maquinarias de proveedores y supervisar que fueran embarcados para su entrega en el Perú lo cual se sustenta en las comunicaciones realizadas a través de correo electrónico y en copias de informes emitidos por además tramitación de órdenes de compra; servicios de asesoría para adaptarse a los planes de venta corporativos de su casa matriz, evidenciados en correos electrónicos; apoyo en la obtención de financiamiento internacional que se encuentra acreditado con la correspondencia entre sus funcionarios y los asesores de SAASA; servicios prestados parte en el país y parte en el exterior, especialmente por

consistente en capacitación en liderazgo, seguridad e higiene industrial, productividad en el trabajo, políticas de sueldos y recursos humanos, lo cual se evidencia de los correos electrónicos y de la remisión de información y encuestas desde el extranjero; servicios de apoyo legal y asesoría corporativa, a cargo de los funcionarios de SAASA orientada a preparar documentación legal para presentar en Estados Unidos de Norteamérica y preparación de documentación societaria requerida por su casa matriz; servicios prestados en el Perú y en el extranjero prestados por de SAASA para establecer alternativas de solución con Enersur para el suministro de energía y supervisión de proyectos mineros de exploración Los Chancas, Pucay, Arrampla,





# Tribunal Fiscal

Nº 12609-8-2011

Millune y otros; y servicios de apoyo contable, lo que se encuentra evidenciado por la información que remitía periódicamente a su casa matriz y que aparece detallada en el informe anual emitido por SAASA.

Que manifiesta haber probado que los servicios prestados por SAASA se orientaron a reducir costos y mejorar la productividad, que éstos se han ejecutado parte en el país y parte en el exterior (con viajes al Perú realizados con el objeto de ejecutar labores puntuales y complementarias, que se detallan en el informe emitido por la no domiciliada), que se trata de servicios complementarios a la labor llevada a cabo por sus funcionarios, que cumplen el principio de causalidad; que a través del Convenio suscrito con SAASA, los reportes denominados "integración de servicios", y los abundantes correos electrónicos de funcionarios mexicanos que nunca vinieron al Perú en el año 2003 que deben ser merituidos de manera conjunta; que se encuentra acreditado que los servicios recibidos fueron prestados principalmente fuera del país, siendo aplicable lo señalado en la Resolución N° 09457-5-2004 de este Tribunal; que la Administración contraviene los principios de presunción de veracidad y razonabilidad al restar valor probatorio a la documentación presentada, y que en todo caso correspondía que ella presentara pruebas adicionales para sustentar la acotación formulada.

Que argumenta que la Administración ha esgrimido dos sustentos contrapuestos respecto de un mismo reparo al señalar que los pagos realizados corresponderían a regalías derivados de servicios de transmisión de conocimientos o know how, siendo que SAASA le proporcionó servicios técnicos de resultados.

Que según indica en sus alegatos, a efecto de la aplicación del artículo 48° de la Ley del Impuesto a la Renta, es suficiente que una parte del servicio técnico, por mínima que sea, se ejecute en el exterior y no pueda distinguirse la retribución abonada por ella, a efecto de aplicar la presunción contenida en esta norma; que la Administración presume de manera ilegal, que los servicios obtenidos fueron brindados íntegramente en el Perú; que ha cumplido con probar su afirmación con diversos medios probatorios presentados en la etapa de fiscalización, incluyendo: a) correspondencia cursada con Jefe de Abastecimiento Corporativo (residente en México), quien aprobaba y visaba las órdenes de compra de maquinaria y equipo, b) comunicaciones con [redacted] vinculadas a servicios de apoyo logístico, en las que se indica la remisión por valija de información a México y por fax, lo que demuestra que las prestaciones se realizaron en este país, c) documentación diversa vinculada a servicios prestados por [redacted] incluyendo informaciones a la SEC, absolución de consultas, comunicaciones vinculadas a aspectos societarios (firmados de puño y letra) el cual no tuvo presencia en el Perú en las fechas en que se expidieron los documentos, d) comunicaciones con [redacted] que brindó servicios de apoyo administrativo desde México<sup>1</sup>, respecto de los cuales solicita el pronunciamiento expreso en esta instancia; y que se adjuntan los certificados del movimiento migratorio de las cuatro personas antes citadas, a efecto de demostrar que no se encontraban físicamente en el Perú en las fechas en que se emitieron los informes y recomendaciones que obran en autos, siendo que esta información es de público conocimiento y por tanto no puede ser considerada como prueba extemporánea, más aún si era la Administración quien debió realizar esta verificación a efecto de establecer el lugar de prestación de los servicios que fueron prestados por SAASA.

Que la Administración sostiene que del análisis del Convenio de Servicios Administrativos de Apoyo de 17 de noviembre de 2000, no se desprende que la forma en que se prestarían los servicios a realizarse sería parte en el país y parte en el exterior, no se especifica la manera ni la oportunidad de su realización, si se llevarían a cabo por etapas, indicándose de manera general que se brindarán principalmente desde el exterior; que si bien en este acuerdo se pactó la realización de nueve servicios, únicamente se prestaron los detallados en los comprobantes de pago (literales a y b de la cláusula segunda); que en el documento denominado "Integración de Servicios", SAASA realiza una descripción genérica de los trabajos realizados trimestralmente en los que se omite toda mención a los servicios de apoyo en la obtención de financiamientos internacionales, que en cuanto a los servicios de apoyo legal y asesoría corporativa no permite establecer que se trata de trabajos efectuados también fuera del Perú; que el Estudio de Precios de Transferencia no indica el lugar de realización de las labores por la empresa no domiciliada; y que en el supuesto negado que pueda afirmarse que parte de éstos hayan sido realizados en el exterior, calificarían como know how.

<sup>1</sup> La referencia a la ubicación de la documentación aludida por la recurrente debe entenderse comprendida en las fojas 661 a 697, 698 a 734, 419 a 425, 414 a 417, 408 a 410, 381 a 388, 60, 250 a 264, conforme a la numeración seguida en el presente expediente de apelación.

4 2



# Tribunal Fiscal

Nº 12609-8-2011

Que como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente, mediante Orden de Fiscalización N° 050011173920 y las Cartas de Presentación N° 050011173920-01-SUNAT y N° 050011173920-02-SUNAT (fojas 1147, 1343 y 1344), se reparó con la tasa del 30 por ciento, los servicios prestados por la empresa no domiciliada SAASA, al no haberse acreditado que se trataba de servicios técnicos prestados parte en el país y parte en el exterior, girándose las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0012409 a N° 012-003-0012420 por Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2003; las cuales fueron dejadas sin efecto en la instancia de reclamación al considerar la Administración que había caducado su facultad para exigir el pago del tributo no retenido por dichos períodos; y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0011938 a N° 012-002-0011949 giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, consistente en no efectuar las retenciones establecidas por ley; valores cuya impugnación constituye materia de grado en esta instancia.

Que según se refiere en el Anexo N° 03 al Resultado del Requerimiento N° 0122060002276 (fojas 1039 y 1040), como consecuencia de la fiscalización practicada por el ejercicio 2002 se observaron los servicios prestados por SAASA, habiéndose emitido los Requerimientos N° 0122060001579 y N° 0122060002418, y concluido que no se encontraba especificado que parte debía prestarse en el país y que parte en el exterior, que la documentación exhibida no acreditaba fehacientemente en que consistió el servicio prestado parte en el país y parte en el exterior al no haberse proporcionado documentación sustentatoria, que el detalle y descripción de los trabajos realizados al amparo de la cláusula 4.1.3 del contrato hacía una mención genérica de las horas trabajadas y del personal del exterior que llevó a cabo el trabajo, la que por sí sola no acreditaba que se trataran de servicios técnicos prestados en el país y en el exterior, que el informe de precios de transferencia presentados demostraba que los servicios facturados por SAASA pudieron ser realizados por personal de la recurrente o por terceros contratados por ella, que sobre esta base no procedía la aplicación del inciso d) del artículo 48° de la Ley del Impuesto a la Renta; que los servicios prestados por la empresa no domiciliada se encuentran afectos con la tasa del 30 por ciento, y que el convenio celebrado con SAASA tenía vigencia durante el ejercicio 2003.

Que adicionalmente, se dejó constancia que la recurrente no aportó nuevos elementos que acreditaran que se trataba de servicios técnicos prestados parte en el país y parte en el exterior, que tal como se especificó en el Anexo N° 5 a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011433 a N° 012-003-0011435, los servicios prestados por SAASA también eran realizados por personal de la contribuyente y por terceros contratados, verificándose la realización en el Perú de manera íntegra; siendo que los documentos exhibidos en las fiscalizaciones de los ejercicios 2002 y 2003 que comprendían correos electrónicos, copias simples de memorándums y correspondencia en general no demostraron el dicho de la contribuyente.

Que de manera similar, en el Anexo N° 3 a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0012409 a N° 012-003-0012420 (fojas 1553 a 1558) se indica que durante la fiscalización, la contribuyente presentó como pruebas que el servicio fue prestado en el exterior, copias de correos electrónicos, memorándums y correspondencia que no pueden por sí solos considerarse como elementos de prueba, que si bien está demostrado que se recibieron servicios de SAASA, la controversia radica en establecer si correspondía aplicar la tasa del 12 por ciento como servicio técnico, o se trataba de un servicio prestado en el país por un no domiciliado, afecto al 30 por ciento; que tal como se estableció para la fiscalización del ejercicio 2002, no se había proporcionado el manual de funciones que hubiera permitido verificar que las labores realizadas por el personal de la recurrente eran distintas a las que prestó la no domiciliada; que de la documentación presentada para efecto de la verificación del 2002 (por la misma observación realizada para el año 2003) se verificó que por la naturaleza de los servicios recibidos, éstos debían realizarse en el Perú; que para la presente fiscalización, y no obstante que los servicios observados fueron evaluados de manera amplia para el ejercicio anterior, y que estos han sido pactados desde noviembre de 2000, se volvió a requerir expresamente, a fin que la recurrente demostrara que éstos fueron prestados parte en el país y parte en el exterior, sin embargo, solo ha realizado una respuesta genérica; y que bajo este mismo criterio se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 00798-1-2003.

Que el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, establecía que en el caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recaería sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

6      3



# Tribunal Fiscal

Nº 12609-8-2011

Que por su parte, el inciso c) del artículo 9° de la misma ley disponía que constituían rentas de fuente peruana, las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se llevasen a cabo en el territorio nacional.

Que de otro lado, según el artículo 12° de la referida ley se presumía de pleno derecho que las rentas netas obtenidas por contribuyentes domiciliados en el exterior a raíz de actividades que se llevaran a cabo parte en el país y parte en el extranjero, son iguales a los importes que resulten de aplicar sobre los ingresos brutos provenientes de las mismas, los porcentajes que establece el artículo 48°.

Que el citado artículo 48° fijaba diversos porcentajes para la presunción de rentas de fuente peruana de acuerdo con las actividades desarrolladas, señalando en el inciso d) que se presumía sin admitir prueba en contrario que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales o agencias de empresas extranjeras que prestasen servicios técnicos que requiriesen la realización de actividades parte en el país y parte en el extranjero, obtenían rentas netas de fuente peruana equivalentes al 40 por ciento de los ingresos brutos que éstas obtuvieran.

Que conforme con el artículo 76° de la anotada ley las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberían retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56°, los que establecen las alícuotas con las que están gravadas las rentas obtenidas por los sujetos no domiciliados, entre ellas, los que retribuyen los servicios prestados (30 por ciento).

Que en el presente caso la materia controvertida consiste en determinar si los servicios derivados del "Convenio de Servicios Administrativos de Apoyo" suscrito entre la recurrente y SAASA, empresa no domiciliada (fojas 995 a 1001), fueron prestados parte en el país y parte en el extranjero, o íntegramente en el país, a efecto de la aplicación del Impuesto a la Renta.

Que según la cláusula primera del precitado contrato, SAASA era una empresa no domiciliada en el Perú que desarrollaba actividades mineras en México y Estados Unidos de Norteamérica que contaba con personal de gerencia que tenía capacidad y experiencia en la administración de empresas.

Que de acuerdo con la cláusula segunda del contrato en mención, la recurrente contrató a SAASA para que le prestara servicios administrativos de apoyo en su evolución empresarial y proyección para el desarrollo de sus actividades mineras, los que comprenden servicios de apoyo legal y asesoría corporativa en materia vinculada a su organización, para la realización de las juntas de accionistas, directorio, comité ejecutivo y otros que se requieran, incluyéndose apoyo en las comunicaciones corporativas con los inversionistas institucionales y personas naturales en el Perú, los Estados Unidos de Norteamérica y otros; servicios de apoyo en obtención de financiamientos internacionales, apoyo contable en la preparación de los estados financieros para cumplir con los requerimientos de CONASEV, SEC y la Bolsa de Valores de Lima y Nueva York; apoyo en las materias vinculadas a la administración de los recursos humanos, relaciones con empleados, obreros y sindicatos; apoyo en operaciones de logística y compras, comercialización internacional, desarrollo de nuevos proyectos, colocación internacional de seguros y reaseguros y otros que pudiera requerir la recurrente; que asimismo se indica que estos servicios serían prestados principalmente desde el exterior.

Que en la cláusula cuarta se señala que el abono de la contraprestación por los servicios prestados sería realizado por cada año de vigencia del contrato, abonado previa presentación del correspondiente recibo debidamente cancelado, y que cada una de las facturas que emitiera SAASA debería estar debidamente detallada, indicando los servicios prestados, el tiempo dedicado a los mismos, etc.

Que de acuerdo con el documento denominado "Integración Servicios 2003" (fojas 892 a 960), que contiene el detalle de los servicios prestados y el tiempo dedicado a éstos por los períodos de 1 de enero al 31 de marzo, al 30 de junio, al 30 de setiembre y al 31 de diciembre de 2003; se habrían llevado a cabo: 1) Servicios de apoyo contable que incluyeron labores de revisión, análisis, supervisión, asesoría, elaboración de análisis y reportes; 2) Servicios en comercialización, que comprendían labores tales como estudio, análisis, revisión, coordinación, revisión, monitoreo de existencia de inventarios, supervisión, entre otros; 3) Servicios de apoyo de ingeniería y construcción, que incluyeron la supervisión, estudios diversos, análisis de los proyectos: a) Modernización de fundición, b) Inspección de estructuras en el edificio de función, c) Investigación de áreas para relaves, d) Construcción de diques auxiliares –

*[Firmas manuscritas]*



# Tribunal Fiscal

Nº 12609-8-2011

Quebrada Honda, e) Estudio de Factibilidad para la ampliación de concentradora de Toquepala, f) Estudio de factibilidad para ampliar la capacidad de PLS en extracción por solvente, g) Formación de depósitos lixiviables Toquepala, las que se realizaron tanto desde México como en Perú; 4) Servicios en materia de exploración, que abarcaban el análisis de costos, evaluaciones, revisión, supervisión, asesoría, y estudio de diversos proyectos; 5) Servicios en las operaciones de logística y compras, considerando labores de asesoría, estudio, análisis, supervisión, revisión, autorización de pedidos, coordinaciones, mantenimiento de catálogos y tablas, conferencias telefónicas y controles; 6) Servicios de apoyo legal y asesoría corporativa, para la realización de las juntas de accionistas, directivos, comité ejecutivo y otros, incluyendo apoyo en las comunicaciones corporativas con los inversionistas institucionales y personas naturales en el Perú y los Estados Unidos de Norteamérica y otros; 7) Servicios de apoyo en obtención de financiamientos internacionales; 8) Servicios de apoyo en el área de recursos humanos, que comprendía curso de liderazgo y productividad gerencial, coordinaciones, trabajos con la comunidad para desarrollo de eventos sociales, culturales, etc, elaboración, supervisión y análisis en programa de reducción de personal, asesorías, estudios, análisis, capacitación en México de personal de la recurrente, desarrollo de programas de sueldos y prestaciones, entre otros; 9) Servicios de apoyo especiales, consistentes en asesoría y apoyo en la evaluación del proveedor de la tecnología para la ampliación de la Fundición de Ilo, contratación de seguros, análisis y recomendaciones para cobertura de riesgos financieros de energía, tasas de interés y metales, y otros servicios varios.

Que asimismo en el citado documento se indicó las horas empleadas por funcionarios para el desarrollo de las actividades comprendidas en los servicios prestados, así como un detalle de fechas y horas de los viajes efectuados para este propósito.

Que adicionalmente presentó diversa documentación tales como la referida al denominado "Curso Grid para Supervisores" a desarrollarse en Ilo, Cuajone y Toquepala y al material a emplearse en éste (fojas 753 a 761, 764 766 a 769); correos electrónicos internos vinculados a compras, asignaciones presupuestales y cotizaciones, cuadros de inversiones, órdenes de compra y documentos de tramitación (fojas 661 a 751); Manual de Organización y Funciones Corporativo de la recurrente (fojas 771 a 792), con el detalle de los cargos, un resumen de cada uno de ellos y el puesto al cual reportan; comprobantes de pago y documentación referida al pago de los servicios prestados por SAASA durante el ejercicio 2003 (fojas 961 a 994); documentación migratoria, copias de pasaportes, cálculos y pagos de Impuesto a la Renta, cartas de garantía, y otros vinculados a personal extranjero que ha ingresado al Perú con visa de negocios (fojas 793 a 891); reporte de proyectos de expansión y modernización, presentación impresa de proyecto de modernización de fundición (fojas 427 a 659); correspondencia cursada con Deloitte & Touche LLP, documentación vinculada a la U.S. Securities and Exchange Commission (SEC) y a la New York Stock Exchange, a aspectos societarios (directorío, junta de accionistas), memoria anual del 2002 (draft), procedimientos internos (procedimientos contables y de auditoría cuestionables), informes legales, correspondencia entre el Grupo México S.A. de C.V. y Susana D. Delanney, Abogada con dirección en Nueva York ; entre otros (fojas 45 a 426).

Que de otro lado, corre de fojas 1073 a 1134, el Estudio de Precios de Transferencia del ejercicio 2003 elaborado por Ernst & Young, el cual según indica tiene por objetivo evaluar el cumplimiento del principio de libre concurrencia en las operaciones que la recurrente efectuó con sus vinculadas, sin que implique ningún análisis distinto ni la verificación del cumplimiento de otra obligación tributaria, que en el documento se hace expresa referencia a los servicios técnicos que recibió la contribuyente de SAASA (fojas 1114/vuelta, 1117, 1118, 1119/vuelta, 1120, 1121, 1122/vuelta y 1123/vuelta), analizándose y concluyéndose que se efectuaron pagos por concepto de estos servicios a SAASA y que éstos cumplían con el principio de libre concurrencia (fojas 1085/vuelta, 1099/vuelta a 1109).

Que de la evaluación conjunta de los documentos antes mencionados, se observa que si bien en el "Convenio de Servicios Administrativos de Apoyo" suscrito entre la recurrente y SAASA se indica que los servicios serían prestados principalmente desde el exterior; tal documento no acredita de manera fehaciente que ello haya ocurrido.

Que asimismo, la correspondencia presentada durante el proceso de fiscalización revela la existencia de coordinaciones entre la recurrente, Grupo México S.A. de C.V y terceros, pero no que SAASA prestó sus servicios parte en el país y parte en el extranjero; siendo que los reportes, informes y otras pruebas adjuntadas revelarían que las actividades que habrían sido prestadas por esta empresa se desarrollaron en el Perú; sin que esta circunstancia pueda ser desvirtuada a través de los viajes realizados por los

 5



# Tribunal Fiscal

Nº 12609-8-2011

funcionarios de la empresa no domiciliada, por el hecho que los servidores de correo electrónico con los que se intercambia correspondencia tenga como dominio "mx" (México), o al avance tecnológico y de los medios de comunicación que haría irrelevante –según argumenta- determinar el lugar de prestación del servicio.

Que a mayor abundamiento, y según el detalle contenido en el escrito de alegatos de la recurrente, se tiene lo siguiente, respecto de los elementos probatorios mencionados expresamente por ella:

Prestador del Servicio	Detalle	Observaciones
	Copias de cartas dirigidas por a efecto que proceda a visar las órdenes de compra que ajunta. Órdenes de Compra (fojas 661 a 697)	El cuadro de autorizaciones de las órdenes de compra consignan a De otro lado, las cartas en si no acreditan servicios prestados desde el exterior, en tanto que también se podría válidamente inferir por ejemplo, que se trata de una política interna en virtud a la cual se requiere el visado del documento para proceder a la ejecución.
	Correos electrónicos sobre asignaciones presupuestales, fecha y agenda de comité de compras entre , y cuadros de asignaciones presupuestales (fojas 698 a 734)	Si bien en alguno de los correos electrónicos se hace alusión al envío de documentos por "valija". Dicha referencia no resulta elemento suficiente para poder inferir o concluir que los servicios de SAASA, fueron prestados parcialmente en el extranjero, sino en todo caso, que eventualmente se empleó dicha modalidad para el transporte documentario.
	Correo electrónico de 26 de mayo de 2003 de referido a las consecuencias de la renuncia de un candidato para la elección de consejeros independientes (foja 60)	En el documento la citada persona, afirma haber visto el tema, emite comentarios y sugiere hablar con dos personas para asegurarse que todo esté en orden, precisando que él se encontrará en Miami, pero que otras dos personas que menciona, podrán ayudar.
	Carta firmada por en la que se indica adjuntarse el memorándum preparado por el departamento legal a efecto de recordar las responsabilidades que, en condición de miembros del directorio de Southern Peru Copper Corporation, poseen de acuerdo a la Federal Securities Law de los Estados Unidos de Norteamérica, y copia del citado documento (fojas 381 a 388)	Los documentos contienen una opinión y consejo legal sobre responsabilidades de los miembros del directorio, ante la normatividad de los Estados Unidos de Norteamérica, redactado en idioma Inglés.
	Carta en idioma Inglés de 20 de marzo de 2003, dirigido a los miembros del directorio de Southern Peru Copper Corporation firmado por Armando Ortega (fojas 408 a 410)	En el documento se tratan diversos temas de carácter societario, elección de una sociedad de auditoría, revisión del proxy statement a ser usado en la junta de accionistas de 8 de mayo de 2003, y la solicitud de remisión de copia firmada del documento adjunto a Hans A. Flury por fax, a un número telefónico de Lima, Perú.
	Carta en idioma inglés dirigida a un miembro del directorio de la recurrente (Ramiro G. Peru) (fojas 414 a 417)	Contiene respuestas a consultas formuladas previamente por Perú dirigidas a una dirección en Arizona, Estados Unidos de Norteamérica.
	Formulario 8-K y 8-K/A para la Securities Exchange Commission y carta de Deloitte & Touche LLP (foja 419 a 425)	
	De la revisión de la presente documentación se verifica que ésta se encuentra vinculada a las actividades desarrolladas por la recurrente, y que se trata de cartas, informes o formularios suscritos por Armando Ortega. No obstante ello, dicha circunstancia no permite corroborar su dicho en el sentido que los servicios prestados por SAASA se realizaron parcialmente en el exterior.	
	Correo dirigido a en la que se solicita revisar y corregir la Memoria anual del ejercicio 2002 (foja 264)  Archivo impreso adjunto al correo electrónico, referido a un borrador de partes de la "Memoria Anual 2002" (fojas 250 a 263)	Acredita la existencia de un correo electrónico, y de un borrador con anotaciones y correcciones. En todo caso, probaría de ser el caso, el hecho que el remitente quien firma el documento como el "Chavo" del Surf efectuó un requerimiento de información, de revisión y de corrección a Parra, pero no que esta última haya efectuado las labores ni que se trata de servicios prestados por SAASA en el exterior.

Que en consecuencia, si bien es cierto resulta razonable considerar que existen servicios que por su complejidad, y por la estructura y funcionamiento de un grupo económico puedan contener prestaciones que se efectúan tanto en el país y en el extranjero, y que no resulta susceptible de demostrarse qué parte han sido ejecutados en uno u otro lugar, se tiene que en este caso, las pruebas que obran en el expediente no permiten acreditar en forma suficiente y razonable que la contraprestación otorgada a SAASA corresponde a la prestación de servicios que se han desarrollado parte en el país y parte en el exterior, como alega la contribuyente, por lo que el reparo planteado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

Que respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09457-5-2004 citada por la recurrente, debe acotarse que en aquel caso, se estableció que de la evaluación conjunta de la documentación presentada se acreditaba de manera razonable que los servicios fueron prestados por una empresa no domiciliada

f      Ø      A      6      P



# Tribunal Fiscal

Nº 12609-8-2011

parcialmente en el Perú; siendo que lo resuelto se sustentó en la valoración de la prueba que fue ofrecida y actuada en aquella oportunidad para dicho caso en particular.

Que las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011938 a Nº 012-002-0011949, fueron giradas por la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177º del citado Código consistente en no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiese cumplido con efectuar el pago del tributo que debió haber retenido o percibido en el plazo establecido por ley, en relación con el Impuesto a la Renta (retenciones a no domiciliados) de los meses de enero a diciembre de 2003.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la recurrente omitió practicar retenciones del Impuesto a la Renta en relación con los servicios prestados por SAASA materia de reparo, razón por la cual corresponde mantener el cobro de las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011938 a Nº 012-002-0011949.

Que es importante acotar que mediante la Resolución Nº 06787-8-2011, este Tribunal resolvió la apelación contra las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0010951 a Nº 012-002-0010953 giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, consistente en no efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2002, por diferencia en la aplicación de la tasa del tributo<sup>2</sup>.

Que en la referida resolución, se concluyó que si bien en el "Convenio de Servicios Administrativos de Apoyo" suscrito entre la recurrente y SAASA se indica que los servicios serían prestados principalmente desde el exterior; de la revisión de tal documento no quedaba acreditado de manera fehaciente que ello hubiera ocurrido, y de la documentación probatoria presentada no se pudo demostrar de manera suficiente y razonable que la contraprestación otorgada a la empresa no domiciliada correspondía a la prestación de servicios que se han desarrollado parte en el país y parte en el exterior, como alegaba la contribuyente.

Que finalmente, con relación a las pruebas que adjunta la recurrente a su escrito de alegatos presentado ante esta instancia con fecha 10 de junio de 2011 (fojas 1813 a 1823), es del caso indicar que el artículo 141º del citado código, dispone que no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el procedimiento de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada.

Que en virtud a lo expuesto, este Tribunal ha interpretado, en múltiple jurisprudencia, que no procede admitir en la etapa de apelación las pruebas que habiendo sido requeridas en la etapa de fiscalización, no hubieran sido presentadas, salvo que el deudor tributario demostrase que la omisión a su presentación no se generó por su causa, o cuando acreditase la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas, situaciones que no se han alegado, ni acreditado, por lo que no corresponde que los documentos presentados sean tomados en cuenta.

Que a mayor abundamiento, según la información que obra en el expediente, no está acreditado que la recurrente no pudo cumplir con presentar los certificados de movimiento migratorio expedidos por el Ministerio del Interior, por causa que no le fuera imputable, más aún si se trataba de información a la cual hubiera podido acceder mediante la presentación de las solicitudes correspondientes a la citada entidad; debiendo además acotarse que resulta inexacta su afirmación en el sentido que esta documentación no puede considerarse como prueba extemporánea por cuanto correspondía a la Administración la carga de la prueba orientada a cuestionar las pruebas presentadas en fiscalización tendientes a acreditar el lugar de prestación de los servicios de SAASA.

Que en efecto, de acuerdo al artículo 196º del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, siendo el citado precepto aplicable supletoriamente en materia tributaria en virtud a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que precisa que en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas, siempre que no se les

<sup>2</sup> Las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011433 a Nº 012-003-0011435 vinculadas al tributo omitido relativo a los períodos de enero a marzo de 2003, fueron dejadas sin efecto en la etapa de reclamaciones.



# Tribunal Fiscal

Nº 12609-8-2011

opongan, ni las desnaturalicen, y en este sentido, correspondía a la recurrente presentar todos aquellos elementos de prueba que hubieran permitido desvirtuar lo afirmado por la Administración durante el procedimiento de fiscalización.

Que sin perjuicio de lo señalado, es del caso acotar que mediante las pruebas adjuntadas a su escrito de alegatos, la recurrente pretende demostrar el lugar de prestación de los servicios de SAASA; no obstante que de manera previa había argumentado que dicha circunstancia resultaba irrelevante, debido al avance tecnológico y de los medios de comunicación.


Que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo con su asistencia, tal como se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 0612-2011-EF/TF (foja 1811).


Con los vocales Pinto de Aliaga, Ramírez Mío e interviniendo como ponente el vocal De Pomar Shiota.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0150140008128 de 31 de marzo de 2009.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
PINTO DE ALIAGA  
VOCAL PRESIDENTE

  
DE POMAR SHIROTA  
VOCAL

  
RAMÍREZ MÍO  
VOCAL

  
Flores Pinto  
Secretario Relator  
DPSH/FP/schl